



## Resolución Gerencial Regional N° 0434 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 DIC. 2010

VISTOS, los Exp. Adm. N° 05321, 05730, 06166, 07506 y 06980-2010, respecto al Recurso de Apelación interpuestos por **INOCENTE AMBROCIO SANTIAGO, NICOLAS GUILLERMO YUIJAN GALVEZ y HECTOR TORRES CORDOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1417-2010, de fecha 24 de mayo 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 148-2005, de fecha 18.Febr.2005 se declara en Reorganización el Instituto Superior Tecnológico Público "CHINCHA", por existir indicios razonables que demuestran la deficiente Gestión Administrativa de los fondos económicos del citado Instituto;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0557-2005 de fecha 14.Abril.2005 se constituye la Comisión Reorganizadora, modificándola mediante Resoluciones 1349-2005 y 1433-2005, resultando ser el presidente de dicha Comisión el Ing. Humberto Cabrera Raffo y 08 miembros;

Que, a través del Oficio N° 511-2006-ME-GORE-ICA-DREI-UGELCH/D, de fecha 13.Febrero.2006, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, hace llegar al Director Regional de Educación de Ica el informe final de la Comisión Reorganizadora del ISTP "CHINCHA" en 811 folios;

Que, mediante el Oficio N° 089-2006-DRE/OCI, de fecha 30.Marzo.2006 la OCI de la DREI luego de la revisión del informe final de la comisión citada en el punto anterior, recomienda pasar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el inicio de las acciones administrativas tendientes a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 772-2007, de fecha 20.Abril.2007, mediante la cual se resuelve instaurar Proceso Administrativo a los recurrentes; así mismo a través de la Resolución Directoral Regional N° 1417-2010, de fecha 24.Mayo.2010, se resuelve imponer Sanción a los recurrentes respectivamente;

Que, no estando acorde a lo resuelto por la R.D.R N° 1417-2010, los recurrentes interponen sus recursos de Apelación contra ésta, ingresando a la DREI mediante los registros Nros. 20623, 20912 y 21159-2010 respectivamente, siendo estos elevados a esta dependencia Regional a través del Oficio N° 2942-210-GORE-ICA-DRED/OSG. De fecha 20.Jul.2010 e ingresando a este GORE-Ica mediante el registro N° 05321-2010, el cual es remitido a ORAJ, para su avocamiento y resolver conforme a ley;

Que, el presente recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación con arreglo a ley a los recurrentes, esto conforme al artículo 207.2 de la LPAG, cumpliendo así con las formalidades y requisitos de ley;

Que, efectivamente el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este jurisdiccional o administrativo debe respetar el debido proceso legal como lo consagra para este último caso el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° dice: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, de la revisión del presente expediente se aprecia que, con fecha 13.Febrero.2006, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, hace llegar al



Director Regional de Educación de Ica el informe final de la Comisión Reorganizadora del ISTP "CHINCHA" en 811 folios, dando a conocer las presuntas irregularidades cometidas en el referido ISTP "CHINCHA"; así mismo, mediante el Oficio N° 089-2006-DRE/OCI, de fecha 30.Marzo.2006 la OCI de la DREI luego de la revisión del informe final de la comisión citada, recomienda pasar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el inicio de las acciones administrativas tendientes a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, es decir que, en dos oportunidades la Autoridad competente ha tenido conocimiento de la comisión de las presuntas irregularidades;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 772, de fecha 20.Abril.2006, recién se instaura proceso administrativo a los recurrentes INOCENTE AMBROCIO SANTIAGO, NICOLAS GUILLERMO YUIJAN GALVEZ y HECTOR TORRES CORDOVA, de lo que se desprende que, al 20 de abril 2007 fecha de la emisión de la Resolución de apertura del proceso administrativo ha transcurrido más de un (01) año, teniendo en cuenta el Oficio 511-2006-ME-GORE-ICA-DREI-UGELCH/D, de fecha 13.Febrero.2006, o si se quiere el oficio N° 089-2006-DRE/OCI, de fecha 30.Marzo.2006, tiempo en que la autoridad competente ha debido de ordenar la apertura del correspondiente proceso administrativo y determinar la posible responsabilidad de los impugnantes, con lo que se tiene que se excedieron en los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo 276;

Que, en consecuencia y como lo dice Juan Carlos Morón en su Obra: "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General", que, "(...) la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador (...)". En tal sentido, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para instaurar proceso administrativo contra los recurrentes impugnantes, consecuentemente imponer la sanción materia de la impugnación, al haber prescrito el tiempo para hacerlo tal cual reza el Art. 173° del reglamento del D.L N° 276;

Que, por lo consiguiente no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y fundamentos de defensa expresados por los recurrentes en su recurso de apelación;

Estando al Informe Legal N° 912-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como con el D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los expedientes administrativos N° 05321, 05730, 06166, 07506 y 06980-2010, por guardar los mismos conexión y versar sobre la misma materia, al amparo del Art. 149° del Ley 27444 LPAG;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **INOCENTE AMBROCIO SANTIAGO, NICOLAS GUILLERMO YUIJAN GALVEZ y HECTOR TORRES CORDOVA**, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1417, de fecha 24 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por lo que se **DECLARA PRESCRITA** la Acción **REVOCANDO** la citada resolución; c) Disponer la Eliminación de los antecedente relativos a la imposición dela sanción materia de la presente impugnación que se hubieren incorporado al legajo personal de los impugnantes; y

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA  
GERENTE REGIONAL

